

## **RECOMENDACION No.21/ 2011**

**SÍNTESIS.-** A dos años de haber interpuesto denuncia penal ante el ministerio público y de haber sido despojada de una ayuda gubernamental, una adulta mayor se quejó de irregularidades y dilación en la carpeta de investigación.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos suficientes para presumir afectaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de irregular integración de averiguación previa.

Motivo por el cual se recomendó Fiscal General del Estado, gire las instrucciones pertinentes a la titular de la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación, a efecto de que se instaure procedimiento para dilucidar la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido los servidores públicos que tuvieron conocimiento de los hechos e intervinieron en la integración de la indagatoria, procedimiento en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en la presente resolución y de resultar procedente se imponga la sanción que en derecho corresponda.

EXP. No. CU-AC-56/08.

OFICIO No. AC-100/11.

## RECOMENDACIÓN No. 21/2011

VISITADOR PONENTE: ARMANDO CAMPOS CORNELIO.

Chihuahua, Chih., a 16 de diciembre de 2011.

**LIC. CARLOS MANUEL SALAS,  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.  
P R E S E N T E. –**

- - -Visto para resolver el expediente radicado bajo el numero CU-AC-56/08 del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por “A”<sup>1</sup> contra actos y omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

### I. - HECHOS:

**PRIMERO.-** El día 19 de agosto del año 2008, se recibió escrito de queja firmado por “A”, del tenor literal siguiente:

*“El 18 de marzo del presente año, ante la agente del ministerio público de “Y”, puse una Denuncia y/o Querrela por Comparecencia en Contra de “B” por abuso de confianza y lo que resulte.*

*La razón fue porque yo estoy inscrita en el Programa de los Setenta y Más que apoya a personas mayores con una ayuda económica. “B” me inscribió en ese programa y de la primera ayuda que me llegó de S 7,000.00 y recogió Ramón a quien autoricé para hacerlo puesto que me encontraba enferma, sólo me entregó \$900.00 porque dijo que sólo eso le habían dado. Yo tengo comprobante de que le dieron todo el dinero y testigos.*

*El caso es que “Y” pasó el caso al Ministerio Público de “Z” por haber sucedido los hechos en aquella región.*

*El 19 de mayo del presente año, se levantaron tres declaraciones testimoniales ante el agente del ministerio público de “Z”. Yo fui a la oficina donde se pagan estos apoyos para pedir una copia de la entrega de los \$7,000,00 y me la dieron con una huella falsa*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad, éste Organismo determinó guardar reserva y omitir la publicidad de los nombres y demás datos de identificación que puedan conducir a ellos, en aras de preservar el principio de presunción de inocencia, al encontrarse en curso una indagatoria.

*encima de mi nombre como si yo la hubiera puesto. A la fecha no tengo ninguna respuesta del Ministerio Público de "Z" porque dijo que había mandado a Cuauhtémoc el recibo para que estudiaran la huella falsa.*

*Han pasado muchos días y no tengo respuesta de las autoridades, por eso me dirijo a esa Comisión de Derechos Humanos para pedirles que me ayuden a ver qué está pasando, ya que yo considero que hay una negligencia en la impartición de la justicia y se me están violando mis derechos."*

**SEGUNDO.-** Una vez radicada la queja, se solicitó el informe correspondiente, a lo cual el entonces Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, en vía de informe contenido en oficio SDHAVD-DADH-SP n° 749/08, de fecha 18 de septiembre de 2008, hace una reseña de las actuaciones practicadas por la autoridad ministerial con motivo de la querrela que presentó la hoy quejosa el día 18 de marzo de 2008, en contra de "B" por el delito de abuso de confianza cometido en su perjuicio, justificando en todo tiempo la actuación de ésta, en los siguientes términos:

*(1).- El día 18 de marzo de 2008, en la Agencia de Ministerio Público de "Y", comparece "A", con el objeto de interponer formal querrela por el delito de abuso de autoridad (sic), de cuyos hechos aparece como probable responsable "B". Se acordó dar inicio a la denuncia interpuesta por "A" por el delito de abuso de confianza, se registró la averiguación previa bajo el número "X".*

*(2).- El 18 de abril de 2008, se giró oficio a Telecomunicaciones de México y en relación a la presente averiguación iniciada por el delito de abuso de confianza cometido en perjuicio de "A", de cuyos hechos aparece como probable responsable "B", se solicitó proporcionar copia del recibo de pago del programa "Setenta y más adultos mayores", a nombre de "A", el cual fue cobrado en "Z-Z", por su representante "B". Se adjunta comprobante de pago de giro inmediato del Programa de Atención a los Adultos Mayores de 70 años y más en Zonas Rurales.*

*(3).- El 28 de abril de 2008, se realizó acuerdo de incompetencia en virtud de que autos se desprende que los hechos ocurrieron en la localidad de "Z-Z", se ordenó remitir todo lo actuado al Ministerio Público de "Z".*

*(4).- Con fecha 12 de mayo de 2008, el Ministerio Público de "Z", recibió oficio mediante el cual se remiten las diligencias practicadas en la averiguación previa iniciada por el delito de abuso de confianza en perjuicio de "A", se resolvió dar inicio a la indagatoria quedando registrada con el número "X".*

*(5).- El 19 de mayo de 2008, rindieron declaración testimonial "C", "D" y "E".*

(6).- Con fecha 22 de mayo de 2008, comparece "B", quien manifiesta haber cobrado solamente la cantidad de mil pesos ya que la otra parte del dinero había sido destinado a ayudar a la gente en Tabasco, que lo atendió una señorita de nombre "F", que en el recibo puso su huella dactilar para recibir el apoyo ya que él es el representante de "A".

(7).- El 26 de mayo de 2008, se giró oficio al Jefe de Servicios Periciales a fin de solicitar emitir dictamen pericial en materia de dactiloscopia a efecto de determinar si la huella dactilar que aparece en el recibo de Telecom coincido o no con las huellas dactilares tomadas a "B".

(8).- Obra Constancia de fecha 05 de junio, se asentó que no fue posible localizar a "F", para que se presentara ante esta representación social a rendir su declaración testimonial, se solicito proporcionar el domicilio exacto de dicha persona para enviar citatorio respectivo.

(9).- Declaración testimonial a cargo de "G" y "H", en fecha 09 de junio de 2008.

(10).- Comparecencia a cargo "B" de fecha 19 de junio del 2008, manifestando que acude a exhibir denuncia interpuesta en Sedesol, adjuntando diversos recibos del Programa 70 y más.

(11).- Actualmente el caso se encuentra en trámite, siendo necesario recabar dictamen pericial, así como la declaración testimonial de "F", a quien no ha sido posible localizar, se continúan realizando indagaciones a fin de localizar a dicho testigo, una vez recabadas las probanzas necesarias, el Ministerio Público estudiara e integrara a fin de resolver conforme a la ley la presente indagatoria.

Se anexó copia certificada de las constancias que integran el expediente de averiguación previa respectivo, identificado como "X".

**TERCERO.-** El contenido del informe que antecede fue puesto a la vista de la quejosa, a efecto de que expresara lo que a su derecho correspondiera, habiendo estado de acuerdo con el mismo, sin embargo refirió que no se le había dado la celeridad necesaria, ya que a ella no se le había restituido el dinero indebidamente cobrado y que el Ministerio Público no le informaba nada sobre el asunto, ya que estaba a la espera del resultado de un dictamen pericial que estaba pendiente desde hacía meses, para determinar qué persona había dispuesto de su dinero, lo que se hizo constar en el acta circunstanciada levantada en fecha 02 de octubre de 2008.

**CUARTO.-** Toda vez que del análisis del material de la queja, se advertía que la reclamación en lo esencial consistía en una inadecuada prestación del servicio público en la procuración de justicia, al imputarle a servidores públicos que ejercen la función de Ministerio Público, la indebida integración de una

investigación, se pretendió agotar el procedimiento conciliatorio, para lo cual se giró el oficio de estilo en fecha 17 de febrero de 2009, dirigido a la entonces Sub-Procuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito en el Estado, sin que ésta dependencia a la fecha haya respondido de ninguna forma, lo que evidencia su desinterés en conciliar con la impetrante.

**QUINTO.-** Agotada que fue la tramitación del expediente en estudio, el día 30 de diciembre de 2010, se declaró cerrada la etapa de investigación, atendiendo a que se cuentan con elementos suficientes para emitir la presente resolución.

## **II . - EVIDENCIAS:**

**1.-** Escrito de queja y anexos presentado por "A", recibido el día 19 de agosto de 2008, transcrito en el hecho primero. (f.- 1).

**2.-** Oficio SDHAVD-DADH-SP n° 749/08, fechado el 18 de septiembre de 2008, mediante el cual, el Mtro. ARTURO LICÓN BAEZA, entonces Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, rinde el informe de ley, en los términos detallados en el hecho segundo. (f.- 7 a 10).

**3.-** Anexo al informe indicado, consistente en copia certificada del expediente de averiguación previa "X" del índice de la Agencia del Ministerio Público de "Z", en el que se aprecian las siguientes constancias:

- a) Querrela mediante comparecencia interpuesta por "A", en fecha 18 de marzo de 2008 en contra de "B", por hechos que él considera constitutivos del delito de abuso de confianza cometido en su perjuicio, así como anexo consistente en copia de un recibo o constancia de recepción de plantilla del Programa 70 y + de la SEDESOL, folio número 0945544. (f.- 12 a 18).
- b) Copia de comprobante de pago de giro inmediato número 6835120, a favor de la beneficiaria "A", por un importe de \$7.000.00, por el bimestre enero/febrero 2008, expedida por Telecomunicaciones de México, a solicitud expresa del Ministerio Público de "Y", mediante oficio 202/08. (f.- 19 y 20).
- c) Acuerdo de incompetencia emitido por la Agente del Ministerio Público de "Y", aduciendo razones de territorialidad, ordenando la remisión del expediente a su similar radicado en "Z", quien debería continuar con la integración de la indagatoria respectiva. (f.- 21).
- d) Declaración testimonial rendida en sede ministerial por el "C". (f.- 23 a 25).
- e) Declaración testimonial de "D". (f.- 26 a 28).
- f) Declaración testimonial de "E". (f.- 29 A 31).

- g) Declaración ministerial de "B", recabada como presunto responsable ante una persona de su confianza designada por él mismo. (f.- 32 a 35).
- h) Oficio número 119/2008, por medio del cual el Agente del Ministerio Público solicita al Jefe de la Oficina de Servicios Periciales, la práctica de un dictamen pericial en materia de dactiloscopia a fin de determinar si la huella dactilar que aparece en el recibo de TELECOM que se anexa, coincide ó no con alguna de las huellas dactilares tomadas a "B". (f.- 38).
- i) Constancias de fecha 22 de mayo y 05 de junio de 2008, en las cuales se establece por la autoridad ministerial, que se solicitó el apoyo de la diversa representación social del domicilio de la testigo "F", a efecto de que la citara a comparecer a prestar su declaración a las 12:00 horas del 09 de junio de 2008, sin que se haya realizado la citación, virtud a que se carecían datos de su domicilio. (f.- 37 y 39).
- j) Testimonial de descargo rendida por "G". (f.- 40 y 41).
- k) Diversa testimonial de descargo rendida por "H". (f.- 24 y 43).
- l) Escrito y anexos presentados por "B", a efecto de demostrar que era ajeno a los hechos que se le imputaban, pretendiendo arrojar la responsabilidad al personal de la Secretaría de Desarrollo Social, que maneja el Programa 70 y más, así como para demostrar que el mismo bimestre, el apoyo que resultó para diversas personas que él representa ó gestiona a su nombre el referido pago, fue por la cantidad equivalente a \$1,000.00 y no por \$7,000.00 como erróneamente se estableció en el recibo de pago a nombre de "A". (f.- 45 a 55).

**4.-** Acta circunstanciada levantada en fecha 02 de octubre de 2008, en la cual se hace constar la manifestación vertida por la quejosa una vez que se hizo de su conocimiento el contenido del informe y anexos de la autoridad superior de la señalada como responsable. (f.- 56).

**5.-** Acta circunstanciada levantada en fecha 30 de noviembre de 2010, con motivo de la vista ordenada por el proveído que decretó agotada la investigación respectiva. (f.- 62).

**6.-** Acta circunstanciada levantada en fecha 25 de febrero de 2011, virtud a la entrevista realizada a la actual Agente del Ministerio Público de "Z", en la cual refiere que la última actuación es un citatorio dirigido a la parte ofendida desde el año 2009, donde se le requiere su asistencia para que exhibiera el original del recibo supuestamente firmado por "B", ya que de lo contrario sería archivado el expediente, no habiendo ocurrido a pesar de haber sido citada. (f.- 68).

**7.-** Acta circunstanciada levantada con motivo del testimonio de Gema "F",

de fecha 10 de marzo de 2011, en la que entre otras cosas se establece que jamás fue citada para comparecer ante la autoridad ministerial, a pesar de que su domicilio es conocido por la persona que ha fungido como Agente del Ministerio Público en su lugar de residencia . (f.- 69).

### III.- CONSIDERACIONES :

**PRIMERA:** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

**SEGUNDA:** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA:** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte de "A" quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos.

Previamente, cabe destacar que entre las facultades conferidas a este organismo protector, se encuentra el procurar una conciliación entre intereses de quejosos y autoridades, en tal virtud, desde la solicitud inicial de informe se requirió al entonces Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito para que hiciera de nuestro conocimiento alguna propuesta tendiente a tal finalidad, posteriormente, mediante oficio de fecha 17 de febrero de 2009, se le hizo de nueva cuenta la misma petición, con los resultados expresados en el punto cuarto del capítulo de hechos, con lo cual se entiende agotada cualquier posibilidad de conciliación en el caso que nos ocupa.

A efecto de determinar la materia de la controversia, es necesario precisar el núcleo de la reclamación elevada por "A", la que hizo consistir en una inadecuada prestación del servicio público en la procuración de justicia, que imputa a un servidor público que desempeña la función de Ministerio Público adscrito al poblado "Z", al no integrar de forma oportuna y diligente el expediente de averiguación previa que fue iniciada con motivo de la querrela interpuesta por la comisión del delito de abuso de confianza en su contra, violentando con ello sus derechos humanos en la especie de derecho a la legalidad y seguridad jurídica, que protege y tutela el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 17, párrafo segundo, 21, párrafo séptimo y 102 apartado A de la misma carta magna, así como los numerales 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1, 8.2, 9, 10 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, 1° y 3° de la anterior Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua, en vigor al momento en que ocurrieron los hechos y se inició la indagatoria respectiva.

Al análisis de los hechos y con base en las manifestaciones realizadas por la quejosa, lo informado por la autoridad, y el contenido de las constancias que integran el expediente de averiguación previa detallada como evidencia 3, tenemos como hechos plenamente probados, los siguientes: Que el día 18 de marzo del año 2008, "A" formuló querrela mediante comparecencia ante el Agente del Ministerio Público de "Y", por hechos que consideró constitutivos del delito de abuso de confianza cometido en su perjuicio; con tal motivo se abrió el expediente de averiguación previa "X" del índice de dicha oficina, dentro de la cual únicamente se recabó la copia del comprobante de pago de giro inmediato número 6835120, a favor de la beneficiaria "A", por un importe de \$7.000.00, por el bimestre enero/febrero 2008, expedida por Telecomunicaciones de México, a solicitud expresa de la representante social adscrita en "Y", ya que con posterioridad, se declaró incompetente por razón del territorio ordenando remitir el expediente a su similar radicado en "Z", a efecto de que continuara con la indagatoria y recabara los elementos de prueba que fueran necesarios y suficientes para la integración de los elementos del delito y la presunta responsabilidad del indiciado.

Así las cosas y una vez recabados los testimonios de "C", "D" y "E", como testigos de cargo, cuyas declaraciones abonan a las pretensiones de la querellante, al afirmar tener conocimiento de algunos de los hechos en que se sustenta la querrela; además de haberse recibido la declaración de "B", como presunto responsable de los hechos, quien en su defensa ofreció algunos medios de convicción, tendientes a demostrar que era ajeno a la conducta delictiva que emergía de los referidos hechos, ya que si bien es cierto acepta haber cobrado la cantidad de dinero en nombre y representación de la hoy quejosa, por concepto de apoyo del programa denominado 70 y más, que opera la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal (SEDESOL), también lo es, que refiere que sólo recibió el importe equivalente a \$1,000.00 y no de \$7,000.00 como se establece en el recibo respectivo, cuya copia certificada fue recabada por la autoridad investigadora ante la instancia pagadora, como lo es Telecomunicaciones de México (Servicio de Telégrafos Nacionales), arguyendo que el faltante no le fue entregado, bajo el pretexto que lo habían descontado para aplicarlo a los damnificados por un fenómeno meteorológico ocurrido en el Estado de Tabasco, versión que no creyó la ofendida y que la motivó a querrellarse, para lo cual el citado indiciado ofreció el testimonio de "G" y "H", quienes con su versión apoyan en parte su dicho, en cuanto a que en ese bimestre el pago fue por un importe menor, virtud al descuento originado por la contingencia antes aludida, además de pretender reforzarlo con las copias de los documentos que se relacionan como evidencias 3, inciso I), y que consisten en recibos de pago por concepto del mismo apoyo, en el mismo y diferentes bimestres, cobrado por él, en nombre de diversas personas de la región serrana y que invariablemente aluden a un importe de \$1,000.00.

Hasta dicha actuación se constriñe la actividad del Ministerio Público, la que tuvo lugar el 09 de junio de 2008, sin que aparezcan datos posteriores que demuestren que se continuó en forma diligente con la investigación de los hechos, ya que aunque la persona que actualmente ostenta la representación social en dicha circunscripción haya informado a un visitador de éste organismo, que en múltiples ocasiones en el año 2009 fue requerida la afectada, hoy quejosa, a efecto de que ocurriera a sus instalaciones con el propósito de que exhibiera el documento ó recibo original (ver evidencia 6), donde se encuentra estampada la huella digital de la persona que recibió el importe para practicar la prueba pericial en dactiloscopia que desde un principio fue ordenada, ello constituye un despropósito, habida cuenta que la ofendida en ningún momento tuvo en su poder el referido recibo, aunado a que ni siquiera conocía de su existencia, era imposible que pudiera disponer del mismo, toda vez que el pago fue realizado por un empleado de Telecomunicaciones de México, por lo tanto el recibo debió haber sido regresado a las oficinas de SEDESOL, que operan el Programa de 70 y más, a fin de demostrar que el recurso había sido entregado a su beneficiario, como lo indica la lógica más elemental; luego entonces si la autoridad requería del documento original para practicar sobre el mismo maniobras de experticia tendientes a demostrar un hecho, ya que el citado documento constituye una prueba real, donde se encuentran estampados elementos gráficos importantes y trascendentes para conocer los hechos a investigar, era menester que se hiciera del mismo por cualquiera de los medios legales, ya sea que requiriera su exhibición en sede ministerial para retenerlo en custodia y practicar las acciones relativas, ó en su caso que su exhibición se realizara en las propias instalaciones de la oficina pagadora ó lo que es más, si es que el documento se habría remitido a alguna oficina matriz operadora del programa, lo procedente era solicitar de alguna manera su presentación ó bien constituirse en la sede de custodia del mismo, como lo indica el sentido común y no pretender que la parte afectada lo presentara ante el Ministerio Público porque ello es un hecho imposible, al no tener el dominio sobre dicho objeto.

Por otro lado, también se advierte que nunca fue recabado el testimonio de, quien como responsable de la operación del Programa de 70 y más en la región serrana donde se encuentra inmersa la comunidad ZZ, que aunque fue ofrecida como prueba por el indiciado, (ver evidencia 6 inciso I), lo cierto es que su declaración habría sido de suma importancia para conocer la verdad histórica de los hechos, ya que ni siquiera fue citada por el Ministerio Público, so pretexto de que se desconocía su domicilio, transcurriendo el tiempo inexorable, al grado tal que a la fecha ya se encuentra prescrito el delito; sin embargo el visitador ponente si tuvo acceso a dicha persona y ante el mismo produjo información relativa a los hechos, ya que como concedora del Programa, tenía pleno conocimiento de su operatividad y en tal virtud afirmó que si el recibo de pago del beneficio establecía una cantidad, esa era precisamente la que se había entregado y no otra y que si bien es cierto que en alguno de los casos se habían realizado ajustes al importe para aplicarlo como ayuda emergente a la contingencia meteorológica que afectó diversas comunidades del Estado de Tabasco en el año 2007, también lo es que dichos ajustes ó reducciones del beneficio, venían debidamente impresos en el

recibo, por haberlo procesado el sistema con anticipación, sin que los empleados locales, como el pagador ó la encargada del manejo del Programa tuvieran la facultad, ni la capacidad para hacerlo, de donde se deduce que la valiosísima información de la que es poseedora la citada testigo, no fue recabada en la investigación por una actitud un tanto displicente del servidor público encargado de la misma, lo que demeritó gravemente el derecho de la quejosa a recibir una justicia pronta y expedita, al grado tal, que conforme a las reglas de la prescripción, ya no sería posible ejercitar la acción penal por haber prescrito el delito, de donde resulta inocua a la fecha cualquier continuidad que se pretenda de la indagatoria de marras.

Al respecto, y a efecto de justificar la actuación de su subalterno, la autoridad requerida manifiesta en su informe que “actualmente el caso se encuentra en trámite, siendo necesario recabar dictamen pericial, así como la declaración testimonial de “F” a quien no ha sido posible localizar, se continúan realizando indagaciones a fin de localizar a dicho testigo, una vez recabadas las probanzas necesarias, el Ministerio Público estudiara e integrara a fin de resolver conforme a la ley la presente indagatoria”; sin embargo, se advierte que al no perfeccionarse en forma oportuna el dictamen pericial pendiente, así como jamás haberse recibido el testimonio indicado y dejar transcurrir el tiempo, éste operó en sentido negativo a las pretensiones de la parte afectada, en cuanto a que desde hace tiempo ha prescrito la acción penal, cuando la parte afectada aportó todos los medios de prueba a su alcance y sólo correspondía a la autoridad investigadora desahogar aquellos que por su naturaleza únicamente a ella y a sus órganos auxiliares incumbían, sin que lo hubiera hecho, ya que del informe se deduce que la querrela fue presentada el 18 de marzo de 2008, en tanto que la última actuación en sede ministerial tuvo lugar el 09 de junio de 2008, salvo aquellas constancias de fecha indeterminada, por no haberse remitido copia autorizada de las mismas, pero que sin embargo son intrascendentes, habida cuenta que sólo documentan las constancias en el sentido de que la parte ofendida no había acudido a las oficinas sede de la representación social para exhibir el original del documento susceptible del estudio en experticia, de donde resulta que han transcurrido casi tres años sin que se haya desplegado por parte de la autoridad actuación alguna tendiente a desarrollar su actividad de investigación, en demerito de la quejosa.

**CUARTA:** Consecuentemente se ha trasgredido el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de la quejosa, que consagra el artículo 17 constitucional en su párrafo segundo, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, entendida ésta como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por los servidores públicos competentes. De igual forma se contraviene lo previsto en los artículos 3° y 4° de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, en los cuales se contempla el derecho de acceso a la justicia para los ofendidos del delito.

También resultan aplicables las Directrices sobre la Función de los Fiscales aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que en sus numerales 11 y 12 establecen que los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de los delitos y la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, además, que deberán cumplir sus

funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

**QUINTA:** De lo expuesto en la consideración anterior, esta Comisión advierte que en el presente caso se ha retrasado injustificadamente la función procuradora de justicia, a la vez se ha incumplido la correspondiente obligación de investigar y perseguir los delitos, que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público y a la policía y órganos auxiliares que actúan bajo su mando y conducción, por lo que en consecuencia es procedente la instauración del procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa en contra del ó de los agentes del ministerio público responsables de la integración de la indagatoria y órganos auxiliares, en los términos dispuestos por los artículos 1º, 2º y 23 fracción I, que establece: Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado dispone en su artículo 2º Apartado B, fracción II, que es atribución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos la investigación y la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden local y por lo mismo, le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados.

En el contexto indicado y considerando que conforme a lo dispuesto por el artículo 3º fracción VI de la misma Ley Orgánica, la titularidad del ministerio público en nuestra entidad le corresponde a la Fiscalía General del Estado, resulta pertinente dirigirse a su jerarquía para los efectos que se precisan en el resolutivo de la presente.

**SEXTA:** Por último, es pertinente argumentar sobre la causa ó motivo por la que la presente resolución se emite excediendo los tiempos que establece la normatividad en la materia, ello obedeció a que en todo tiempo se pretendió privilegiar la conciliación entre los intereses de la impetrante y la autoridad señalada, ya que oportunamente y en diversas ocasiones se insistió a ésta sobre dicha posibilidad, dado el monto de la cantidad que como quebranto ó afectación reclamaba la quejosa; sin embargo ello no ocurrió, ya que al parecer resultó imposible el perfeccionamiento de la prueba pericial en dactiloscopia que había sido ordenada, además de que operó revolvencia en cuanto a la titularidad de la representación social responsable de la integración de la indagatoria, por lo que en todo caso valga la presente para justificar la extemporaneidad aludida.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema protector no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar que han sido violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de incumplimiento de la función pública por **dilación en la procuración de justicia**, y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

#### **IV . – R E C O M E N D A C I Ó N :**

**ÚNICA:** A Usted C. **LIC. CARLOS MANUEL SALAS**, Fiscal General del Estado, gire las instrucciones pertinentes a la titular de la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación, a efecto de que se instaure procedimiento para dilucidar la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido los servidores públicos que tuvieron conocimiento de los hechos e intervinieron en la integración de la indagatoria, procedimiento en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en la presente resolución y de resultar procedente se imponga la sanción que en derecho corresponda.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes **y en caso de ser procedente y oportuno se subsane la irregularidad de que se trate.**

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, hora bien para el caso de que la respuesta fuera en sentido negativo, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E.**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.**

**P R E S I D E N T E.**

c.c.p. "A", quejosa.- Para su conocimiento.

c.c.p. LIC. JOSÉ ALARCÓN ORNELAS, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de este organismo.